



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00396-00
DEMANDANTES:	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO OSPINA OSPINA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD, ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y EXIGE REQUISITOS FRNTE A NUEVO PODER

Por escrito allegado al correo institucional el 21 de marzo de la corriente anualidad la abogada **KELLY YULIET ROJAS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.455.341 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.565 del Consejo Superior de la Judicatura, informó su decisión de **RENUNCIAR** como apoderada de la parte activa dentro del asunto que nos convoca; advirtiendo de paso, que sus poderdantes se encuentran a paz y salvo por todo concepto respecto de los honorarios que se hubiere causado en el trámite de la referencia.

Por último, advierte la libelista que copia del memorial contentivo de la renuncia al poder fue enviado a la parte actora vía correo electrónico, acorde con lo dispuesto en el otrora Decreto 806 de 2020.

A su vez se tiene que el 19 de septiembre pasado y por el mismo medio, las actoras allegaron poder conferido a la sociedad **GÓMEZ A. ASESORIAS JURÍDICAS** con NIT. 901.127.645-5, representada legalmente por **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.467.004 expedida en esta urbe, para continuar ejerciendo su representación en la presente causa; pieza procesal ésta que no se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no fue conferido de manera tradicional, y si bien dentro de dicha pieza procesal se deja constancia de que el mismo fue conferido mediante el mecanismo dispuesto en la prementada ley, es decir mediante mensaje de datos, tampoco se aportó la prueba sumaria que dé cuenta de ello.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se advierte que desde el 16 de febrero pasado se envió al Juzgado 11 homólogo a través de la dirección de correo electrónico j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co el oficio No. 0003 adiado 16 del citado mes y año, donde se le requirió a fin de que de que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en comento, remitieran copia íntegra del expediente contentivo del proceso ordinario laboral que se tramitó ante ese despacho bajo el consecutivo 050013105011**20160006900**, con el único fin de verificar las actuaciones desplegadas durante el trámite por parte del finado, abogado **JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO** y de la abogada **NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ**, sin que a la fecha y pese al paso del tiempo se haya acusado recibo ni menos aportado la información y documentación requerida.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en donde manifiesta la renuncia del poder a ella conferido, y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención a las poderdantes, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato

judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De acuerdo a lo anterior se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la abogada **KELLY YULIET ROJAS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.455.341 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Previo a reconocer personería a la sociedad **GÓMEZ A. ASESORIAS JURÍDICAS** con NIT. 901.127.645-5, representada legalmente por **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE** para continuar ejerciendo la representación de las activas, deberá ajustarse el poder a los lineamientos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al Juzgado 11 homólogo para que en el término de **cinco (5) días** coadyuven con lo solicitado en requerimiento contenido en el oficio No. 00003 del 16 de febrero de 2022. Líbrese la comunicación a que haya lugar y envíese a su destinatario a través del correo institucional reseñado en líneas precedentes, para efectos de cumplir con el propósito de la colaboración armónica de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0430f9396fe43f91d8a4ef25526e993cb664a2809e66446a22eb5ca83580f1**

Documento generado en 25/10/2022 08:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**